JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo de suscripción de documento Rad. 11001400305320210037700

CONSIDERACIONES:

Para librar mandamiento de pado debe existir documento que contenga obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso; así pues, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o de no hacer) clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible.

En cuanto a la expresión "clara", se pregona que de sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo; ahora bien, en cuanto a la denominación "expresa", implica que se manifieste con palabras y en forma inequívoca una obligación; en lo que atañe a la exigibilidad, esta es la calidad que coloca a la obligación en situación de pago, bien sea por no estar sometida a plazo, condición o modo, o que estándolo el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Se tiene que la obligación asume la calidad de Expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es Clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma. Finalmente, la obligación aparece como Exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, porque no hay plazo o condición pendiente.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los nuevos hechos manifestados por el apoderado de la parte actora, donde informa que se recibió comunicación vía correo electrónico el día 15 de noviembre de 2018, en el cual la demandada informaba no poder asistir por fuerza mayor a la suscripción de documento pactada para el 23 de noviembre de la misma anualidad, y en comunicación del 7 de diciembre, informo que la escrituración se llevaría a cabo el día 21 de diciembre de 2018 en la Notaria 20 de Bogotá, sin embargo no se adjunta documento suscrito por ambas partes o aceptado por la demandada de lo señalado en la comunicación, razón por la cual no se establece que se esté frente a la acción ejecutiva clara expresa y exigible.

Adicionalmente, pese a que la parte actora aporta factura de venta del día 21 de diciembre de 2018 en la Notaria 20 de Bogotá informando que la misma fue cancelada por no haber sido autorizada, no aporta prueba de ello, así mismo, una de las condiciones de la comunicación emitida por la parte demandada era él envió de la consignación de registro y beneficencia días antes a la fecha estipulada al correo general@promotoraulc.com, situación que tampoco se acredito.

Por lo expuesto, considera el Juzgado que no se surten los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que no aparece viable librar la orden ejecutiva deprecada y en consecuencia en este sentido habrá de ser negada la misma.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución electrónica de la demanda y los documentos aportados

Tercero: Librar comunicación a la Oficina Judicial para efectos de compensación.

Cuarto: Archivar las diligencias.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 103 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 28 – junio – 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria